

Expte. 13-048009634-9-1
BOER MABEL FANNY EN J. 13-
04809634-9 BOER MABEL FANNY
C/CONSTRUCOM S.A. P/ACCION
SOCIETARIA p/ REP.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la resolución dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 92 de los autos principales.

La señora Mabel Fanny Boer interpuso demanda contra Construcom S.A. y contra sus directores a fin de impugnar actos y resoluciones societarias y las actas que las reflejan a partir del 26/03/19, nulidad en el caso de que se hayan realizado de las Asambleas de los días 26/03, 02/04 y 29/05 de 2019; la intervención de la sociedad con remoción de los administradores y la disolución de la sociedad.

Relata que es socia minoritaria y que el grupo mayoritario toma decisiones en las que no puede participar que implicarían la descapitalización de la empresa, que su parte no ha podido verificar por no haber tenido acceso a la documentación de la sociedad. Solicita como medida anticipatoria el secuestro de los libros societarios, prohibición de contratar e innovar, medida innovativa, anotación de litis y suspensión de ejecución de resoluciones adoptadas por la asamblea.

A fs. 25 se emplazó a la actora a dar cabal cumplimiento con lo dispuesto en el art. 156 del CPCCyT en relación a todas y cada una de las acciones deducidas en la demanda, justificando además su acumulación en tanto prevén procedimientos disímiles y denegó las medidas precautorias por entender que no se había acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, ni la suficiencia de la contracautela y el carácter restrictivo de estas medidas en materia societaria. Ese auto fue confirmado por la Cámara a fs. 49 considerando que los resolutivos I y III no eran susceptibles de apelación y respecto de las medidas cautelares compartió el criterio de que no se habían acreditado los requisitos necesarios de cada una de las solicitadas para el despacho de las mismas.

A fs. 59 el Juzgado de primera instancia, sostuvo que no se habían cumplido los recaudos de admisibilidad respecto a las medidas solicitadas por lo que correspondía el rechazo de las mismas, por lo que desestimó la demanda y ordenó el archivo. El fallo fue confirmado por la Cámara mediante la sentencia de fs. 92 que es objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia el recurrente al considerar que la sentencia resulta arbitraria. Sostiene que todas las pretensiones ejercidas tienen fundamento en la opresión de la minoría por un grupo de control y que la sentencia resulta infundada porque no detalla cuáles son los requisitos que no se cumplen como para desestimar la demanda. Que las pretensiones son diversas pero están relacionadas. Que no es incompatible el pedido de nulidad de los actos, la remoción de los administradores con la disolución de la sociedad.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso. V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En el caso de autos, en el que se desestima formalmente la demanda, la decisión no pone fin al litigio, no prejuzga sobre el fondo de los derechos en disputa ni deja en estado de indefensión a la recurrente que conserva incólume la acción pertinente, por ello corresponde el rechazo formal de la queja. (LS425-147).

Por otra parte se ha sostenido que de conformidad con lo establecido por el art. 153 Código Procesal Civil, como presupuesto formal para la admisión de la vía extraordinaria es menester que el recurrente no haya consentido un pronunciamiento contrario a la garantía invocada como fundamento de la queja. Tal exigencia resulta de cumplimiento ineludible atento a la naturaleza de la vía excepcional y lo dispuesto por los arts. 147 y 150 Código Procesal Civil. (LS412-197). La Cámara observó que el emplazamiento de fs. 25 que exigía el cumplimiento de los recaudos en relación a cada

una de las acciones había quedado firme y en ello se basó la resolución que desestimó la demanda. Y agregó que la situación de vulnerabilidad que esgrime la actora no avala por se que se la exima de reunir los recaudos exigidos por la ley de rito y los específicos de cada pretensión deducida. Que el Juez ejerció facultades de saneamiento que le permiten subsanar o rechazar según sea el caso en virtud del principio de economía procesal, emplazando al cumplimiento de los recaudos para hacer admisible su admisión para evitar el rechazo in límine por motivos formales. Sin perjuicio de la falta de definitividad de la resolución, la conclusión citada da funamento al fallo y no ha sido desvirtuada, por lo que no se advierte arbitrariedad en la sentencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que la accionante se queja reiteradamente de vulneración a su derecho de información (art. 55 LS.), no puede considerarse que se encuentren vulnerada sus garantías cuando para fundar su reclamo y cumplir recaudos, puede solicitar la diligencia preventiva de conformidad al art. 152 y 154 inc. 5 del CPCCyT previo a elegir y motivar los planteos que crea conveniente.

A mérito de lo expuesto, se considera que el auto cuya descalificación pretende el quejoso no es definitivo a los términos del art. 145 del CPCCyT, existe resolución contraria a la garantía invocada que ha sido consentida y el fallo se encuentra suficientemente fundado.

Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debería desestimarse formalmente el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).-

DESPACHO, 29 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGA PANE
Fiscal Adjueto Civil
Procuración General